



Ajuntament d'Altea

Tresoreria Municipal

Ordenances fiscals

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa que devenga la prestación del servicio de cementerio.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa que devenga la prestación del servicio de cementerio.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Altea establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RD 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de las tasas, la prestación de los servicios públicos de inhumación y exhumación de cadáveres, colocación de lápidas, construcción de panteones y sus reformas en el cementerio municipal, así como las actividades administrativas necesarias para la concesión de las autorizaciones oportunas, en las que concurren las circunstancias señaladas en el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y están gravados en esta ordenanza fiscal.

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refieren el art. 35.4 Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiarias por la prestación de los servicios gravados por esta Ordenanza.

Artículo 4.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la LGT.

Artículo 5.

Estarán exentos los servicios que se presten:

Los enterramientos de los aislados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúe en la fosa común.

Artículo 6.

Las cuotas serán las que resulten de la aplicación de las siguientes tarifas:

Cesión de nicho por plazo de 30 años: 376,84 €

Traslado de restos: 25,12 €

Artículo 7.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa gravada.

Artículo 8.

Los sujetos pasivos solicitarán en las oficinas municipales, la prestación de los servicios indicados en la presente Ordenanza Fiscal, mediante el Impreso facilitado a tal efecto y debidamente cumplimentado al que se acompañará Carta de Pago justificativa de haberse ingresado la Cuota Tributaria.

Cada servicio será objeto de liquidación individual por el Régimen de Autoliquidaciones. Los documentos de declaración- Liquidación se confeccionarán desde la página Web de Suma Gestión Tributaria. Diputación de Alicante, www.suma.es, donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones; pudiendo realizar el ingreso desde la misma página Web o imprimir el documento para su ingreso a través de una entidad bancaria colaboradora de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

La tramitación del expediente se iniciará con la entrega en las oficinas municipales del justificante de pago validado por la entidad bancaria, en su caso.

Cuando lo obligados tributarios no procedan a realizar el ingreso de la autoliquidación no se procederá a iniciar la tramitación del expediente municipal.

Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Altea, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.

Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en las oficinas del Ayuntamiento de Altea, antes de haber practicado aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la

Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Suma. Gestión Tributaria. Diputación de Alicante en el supuesto de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 9.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición adicional.

La presente ordenanza fiscal fue inicialmente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 19 de octubre de 1989 y el acuerdo elevado a definitivo el 1 de diciembre de 1989; entrará en vigor el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Publicado en BOP de fecha 09-12-1989.

Modificación publicada en BOP 31-12-2012

Modificación BOP 04-09-2013.